CONTESTA IMPUGNACION.RECHAZA LIQUIDACION PRACTICADA POR LA ACCIONADA. ADJUNTA RECIBOS DE HABERES. SE RESUELVA.

Sr. Juez:

JOSE LUIS MASCULIN (DNI 17.234.621) por derecho propio, con domicilio real en la Av. Regimiento de Patricios 1054, 2do. Piso, depto. 294 de C.A.B.A. con el patrocinio jurídico del **Dr. Oscar Antonio GOYANES**, abogado inscripto al To. 136, Fo. 554 (Matrícula Federal) y constituyendo domicilio procesal en la Av. Corrientes 1309, 5to. 15 de C.A.B.A., tel.: (011) 3271 2190, e-mail oscargoyanes@gmail.com con **domicilio electrónico 20169394106**, en autos caratulados **MASCULIN, JOSE LUIS Y OTRO c/ AFIP - LEY 20628 s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (CAF 89/2023**) a V.S. se presentan y como mejor procede dicen:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar la impugnación efectuado por ARCA a nuestra liquidación de fs 186/87, solicitando le sea rechazada por no ajustarse a las pautas establecidas en la sentencia.

En primer lugar, rechazamos e impugnamos su liquidación por ser inexacta y no ajustada a derecho la liquidación practicada en su liquidación, carente de sustento que respalde o justifique a los resultados allí arribados.

En segundo lugar, la liquidación que practica la impugnante no tomo la totalidad de las sumas retenidas al actor por el IIGG y que fueran ordenados en la manda judicial.

En efecto, aquella ordeno que "…(a) **El capital** es el resultante de las retenciones sufridas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda que dio inicio a estos autos…"sic.

Así las cosas, la demanda fue interpuesta el 1.02.2023, y por ende corresponde que las retenciones sean devueltas desde el año 2018. Sin embargo, el actor paso a retiro desde Enero 2021 y desde esa fecha sufrió retenciones que – la accionada NO las volcó en su impugnación.

Las retenciones que sufrió el actor -***desde el 2021 hasta el 2026 inclusive***- ***las puede VS visualizar en los recibos de haberes que acompaño***, y que dan certeza de que – la liquidación practicada por esta parte – ha sido correcta.

Luego, la sentencia sostuvo que "…(b) **Con relación a los intereses**, cabe distinguir los siguientes escenarios: (b.1) Las retenciones sufridas en el segmento de tiempo contenido entre los cinco años anteriores a la interposición de la demanda y el día en que tuvo lugar esto último: sólo devenga intereses a partir de la interposición de la demanda. Ello es así, toda vez que, habiendo la actora promovido una acción declarativa para encausar su pretensión, los intereses comienzan a correr contra el fisco nacional desde el momento de la interposición de la demanda (cfr. art. 179, ley 11.683)." sic

De nuestra Liquidación se desprende que la accionada no computo mis retenciones sufridas en el año 2021 y que fueron por un monto de **$427.832,35.-**

Asimismo y la sentencia "…(b.2) Las retenciones sufridas por la actora con posterioridad a la interposición de la demanda, devengan intereses desde que cada retención tuvo lugar. En ambos supuestos –(b.1) y (b.2)– el devengo de los intereses concluirá en el momento del efectivo pago del capital. (b.3) En otro orden de cosas, con relación a la tasa de interés que corresponderá aplicar, debe diferenciarse lo siguiente: (b.3.1) Para los intereses devengados desde el momento de la interposición de la demanda –en la medida que esto hubiere tenido lugar con posterioridad al 1/8/2019 (cfr. art. 10 de la resolución 598/19)– y hasta el 31/8/2022: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución 598/19. (b.3.2) Para los intereses devengados desde el 1/9/2022 –fecha en la que comenzó a regir la resolución 559/22, que abrogó la resolución 598/19– y hasta el 31/1/2024: se aplica la tasa de 3,84%. (b.3.3) Para los intereses devengados desde el 1/2/2024 y hasta el 28/2/2025: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución 3/24 del Ministerio de Economía. (b.3.4) Para los intereses devengados desde el 1/3/2025 y hasta el 30/6/2025: se aplica la tasa de 0,75% en cumplimiento de la resolución 199/25

del Ministerio de Economía. (b.3.5) Finalmente, para los intereses devengados desde el 1/7/2025 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa de 0.5%, en cumplimiento de la resolución 823/25 del Ministerio de economía; o la que la sustituya en el futuro…" sic.

Conforme estos parámetros esta parte practicó liquidación y VS podrá observarlo claramente en nuestra presentación, y cotejarlos con la totalidad de los recibos de haberes acompañados junto con los cálculos practicados.

Por lo expuesto solicitamos:

1.Se tengan por contestado en legal tiempo y forma.

2.Pasen los autos a resolver, solicitando se rechace la impugnación de la accionada, y se apruebe la liquidación de fs 186/87.

3.CON COSTAS.-

PROVEASE DE CONFORMIDAD QUE,

SERÁ JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by OSCAR ANTONIO GOYANES
Date: 2026.09.24 12:54:25 ART